

Recurso de Revisión: 02261/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02261/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Educación**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00894/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través de correo electrónico, lo siguiente:

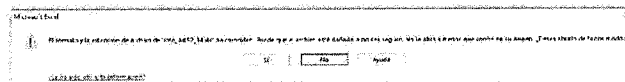
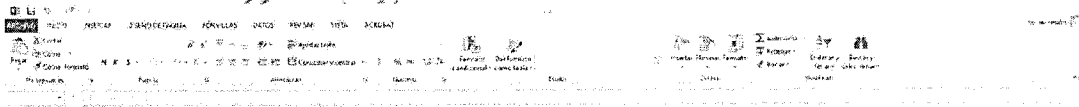
*“ESTADÍSTICA DE LA POBLACION ESCOLAR DE EDUCACION BASICA DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA PARA EL ESTADO DE MEXICO.REFERENTE AL CICLO ESCOLAR 2016-2017, DESGLOZADA POR CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO DE CADA CENTRO ESCOLAR, Y SUS DATOS GENERALES COMO DIRECCION Y DE CADA UNO DE ELLOS EL NUMERO DE ALUMNOS POR GRADO.” (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y un archivo más con la información con que cuenta la dependencia.” (Sic)*

Anexando los archivos denominados: *FORMATO DE EVALUACIÓN.doc*; *info\_Art92\_34.xls*; *resp8940001.pdf* y *Consolidado Estadístico de Inicio de Cursos 2016-2017.pdf*; mismos que medularmente consiste en:

- **FORMATO DE EVALUACIÓN.doc:** Consistente en un formato de evaluación del servicio de atención de solicitudes de información.
- **info\_Art92\_34.xls:** consistente en un archivo de Excel, mismo que no es posible su visualización, como a continuación se indica:



• resp8940001.pdf:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se informa que la información, ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Así mismo se anexan las ligas para su consulta:

<http://www.snie.sep.gob.mx/SNIESC/>

<http://www.infoem.org.mx/src/html/poderEjecutivo.html>

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/educacion/estadist/2016.web>

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de la materia, se ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta y el oficio enviado por el servidor público habilitado.

• Consolidado Estadístico de Inicio de Cursos 2016-2017.pdf:



**Índice**

<b>1</b>	<b>Resumen</b>	
	1.1 Servicios Educativos por Control.	3
	1.2 Distribución de los Servicios Educativos por Control.	4
	1.3 Servicios Educativos por Control y Sostentamiento.	5
<b>2</b>	<b>Concentrado General</b>	
	2.1 Servicios Educativos por Modalidad, Nivel y Vertiente (Matrícula, Docentes, Escuelas y Grupos).	7
	2.2 Servicios Educativos por Modalidad, Nivel, Vertiente y Sostentamiento.	8
	2.3 Matrícula por Modalidad, Nivel, Vertiente y Control.	9
	2.4 Docentes por Modalidad, Nivel, Vertiente y Control.	10
	2.5 Escuelas por Modalidad, Nivel, Vertiente y Control.	11
	2.6 Grupos por Modalidad, Nivel, Vertiente y Control.	12
	2.7 Matrícula por Modalidad, Nivel, Vertiente, Control y Sostentamiento.	13
	2.8 Docentes por Modalidad, Nivel, Vertiente, Control y Sostentamiento.	14
	2.9 Escuelas por Modalidad, Nivel, Vertiente, Control y Sostentamiento.	15
	2.10 Grupos por Modalidad, Nivel, Vertiente, Control y Sostentamiento.	16
<b>3</b>	<b>Servicios por Tipo y Control</b>	
	3.1 Servicios Educativos de Control Estatal por Modalidad, Nivel, Vertiente y Sostentamiento.	18
	3.2 Servicios Educativos de Control Federalizado por Modalidad, Nivel, Vertiente y Sostentamiento.	19
	3.3 Servicios Educativos de Control Federal por Modalidad, Nivel, Vertiente y Sostentamiento.	20
	3.4 Servicios Educativos de Control Autonomo por Modalidad, Nivel, Vertiente y Sostentamiento.	21
<b>4</b>	<b>Indicadores Educativos</b>	
	4.1 Indicadores Básicos del Sistema Educativo Estatal.	23

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **02261/INFOEM/IP/RR/2017**, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

### **Acto Impugnado**

*“ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA A TRAVES DE LA SOLICITUD FOLIO 00894/SE/IP/2017..” (Sic)*

### **Razones o motivos de inconformidad**

*“LA INFORMACION RECIBIDA NO ES LA SOLICITADA. SE ME ENTREGARON UNICAMENTE LOS CONCENTRADOS DE DATOS A NIVEL ESTATAL, INCLUSO UNO DE LOS ARCHIVOS QUE HACE REFERENCIA AL DESGLOCE MUNICIPAL CONTIENE UNICAMENTE INFORMACION PARA VALLE DE CHALCO. LOS DATOS ESPECIFICAMENTE SOLICITADOS SE REFIEREN AL DETALLE DE ALUMNOS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, REFERENTE AL CICLO ESCOLAR 2016-2017, DESGLOZADA POR CADA CENTRO DE TRABAJO., QUE CONTENGA LOS DATOS GENERALES DEL MISMO COMO CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO, DIRECCION DE LA ESCUELA Y NUMERO DE ALUMNOS POR GRADO. LA INFORMACION SOLICITADA EXISTE, PUESTO QUE CADA ESCUELA LA REPORTA BIMESTRALMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA (Y CON ELLA SE INTEGRARON LOS CONSOLIDADOS QUE ME FUERON ENVIADOS COMO RESPUESTA.).” (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02261/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

**QUINTO.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado, *INFORME 8940001.pdf*, archivo que medularmente consiste en:

MANIFESTACIONES:

UNO.- En fecha veintiocho de septiembre del año en curso, el peticionario recurrente presentó formato de recurso de revisión marcada con el número de folio: 02261/INFOEM/IP/RR/2017.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha seis de septiembre del año en curso, se notificó la respuesta de dicha solicitud de información al ahora recurrente, enviándole para tal efecto la información solicitada mediante los enlaces siguientes:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indico/educacion/estadist/2016.web>

El cual contiene la *Estadística básica del sector educativo por municipio y región*, que efectivamente en formato Excel mismo que esta dependencia entrega como datos abiertos, es decir que los particulares pueden manipular para los fines que ellos creen convenientes, sin embargo es posible que el peticionario no se haya percatado que con solo activar la pestaña superior izquierda puede buscar cualquiera de los municipios del Estado de México, tal como se pudo constatar ingresando al enlace que ya hemos mencionado con antelación.

**VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

**SERVICIOS EDUCATIVOS POR MODALIDAD, NIVEL, VERTIENTE Y SOSTENIMIENTO**

(PARA EL PERIODO 2014-2015)

MUNICIPIO	MUNICIPIO	MODALIDAD				NIVEL				VERTIENTE				SOSTENIMIENTO			
		Preescolar	Primaria	Secundaria	Preparatoria	Preescolar	Primaria	Secundaria	Preparatoria	Preescolar	Primaria	Secundaria	Preparatoria	Preescolar	Primaria	Secundaria	Preparatoria
Valle de Chalco Solidaridad	Valle de Chalco Solidaridad	1,234	2,345	3,456	4,567	1,234	2,345	3,456	4,567	1,234	2,345	3,456	4,567	1,234	2,345	3,456	4,567

**CHIHUAHUA**

**SERVICIOS EDUCATIVOS POR MODALIDAD, NIVEL, VERTIENTE Y SOSTENIMIENTO**

(PARA EL PERIODO 2014-2015)

MUNICIPIO	MUNICIPIO	MODALIDAD				NIVEL				VERTIENTE				SOSTENIMIENTO			
		Preescolar	Primaria	Secundaria	Preparatoria	Preescolar	Primaria	Secundaria	Preparatoria	Preescolar	Primaria	Secundaria	Preparatoria	Preescolar	Primaria	Secundaria	Preparatoria
Chihuahua	Chihuahua	5,678	9,012	12,345	15,678	5,678	9,012	12,345	15,678	5,678	9,012	12,345	15,678	5,678	9,012	12,345	15,678

RD 0001-2009

Así mismo se anexó el archivo de nombre resultado.xlsx el cual se obtuvo de la página del Sistema Nacional de Escuelas, misma que adicionalmente le fue informada al ahgora recurrente: <http://www.snie.sep.gob.mx/GNIESC/>

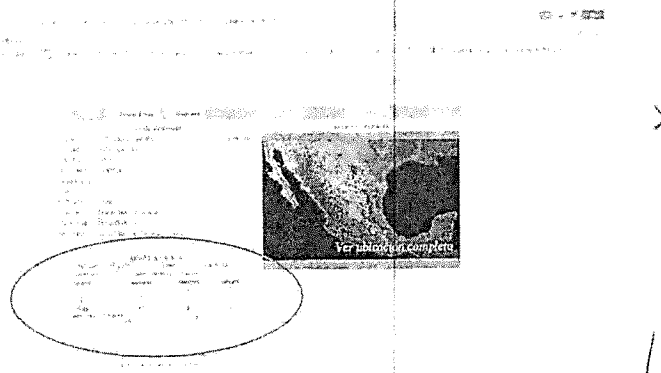
De la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal en la puede obtener la información solicitada de los centros escolares del estado de México o bien de cualquier otro Estado o Municipio de los Estados Unidos Mexicanos y relativa a:



- Periodo
- Tipo educativo
- Nivel educativo
- Servicio educativo
- Clave entidad
- Entidad
- Clave mun./del municipio
- Clave localidad
- Localidad clave
- Turno
- Ámbito
- Control
- Clave vertiente
- Nombre vertiente
- Entidad responsable
- Clave sostenimiento
- Clave modalidad
- Clave nivel
- Clave nivel vertiente
- Total de personal
- Personal mujeres
- Personal hombres
- Total de docentes
- Docentes mujeres
- Docentes hombres
- Total de aulas
- Aulas existentes
- Aulas existentes aulas en uso
- Laboratorios
- Tabletas
- Computadoras en operación
- Computadoras en operación + internet
- Computadoras en operación uso educativo

Altitud (msnm) longitud latitud longitud (gms) latitud (gms)

Es importante señalar que el detalle por escuela puede obtenerse del Sistema Nacional Información de Escuelas cuya dirección electrónica fue proporcionada al solicitante, el cual despliega la referente a número de Alumnos por Grupo de cada centro escolar, como se muestra a continuación:



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el aludido Informe Justificado se puso a disposición del recurrente el día diecinueve de octubre del año en curso, por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

**SÉPTIMO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

**OCTAVO.** En fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del

presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el seis de septiembre de dos mil



diecisiete, mientras que la parte recurrente interpuso el recurso de revisión el veintiocho de septiembre del año en curso; esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente; descontando del cómputo del plazo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre del año en curso, al haber sido sábados y domingos, respectivamente; además de los días diecinueve y veinte del mismo mes y año, fueron considerados como días inhábiles por este Instituto.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le entregara, vía correo electrónico, lo siguiente:

- La estadística de la población escolar de educación básica de preescolar, primaria y secundaria para el Estado de México, referente al ciclo escolar 2016-2017, desglosada por: clave de centro de trabajo de cada centro escolar, datos generales como: dirección y de cada uno de ellos, el número de alumnos por grado.

Por lo cual, el Sujeto Obligado en su respuesta señaló, que de conformidad con los artículos 69 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información ya se encuentra disponible para su consulta a través del sistema SAIMEX, razón por la cual, anexa las ligas para su consulta; además remite un archivo de Excel (mismo que no es posible su visualización), un formato de evaluación del servicio de atención de solicitudes de información y un archivo consistente en el Consolidado Estadístico de Inicio de Cursos 2016-2017.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando, que el Sujeto Obligado remitió información que no fue solicitada, toda vez que únicamente se le entregaron los concentrados de datos a nivel estatal, así mismo, señaló que uno de los archivos que hace referencia de desglose municipal, contiene únicamente la información concerniente a Valle de Chalco.

Posteriormente, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado reitera su respuesta, señalando que la información solicitada ya se encuentra disponible para su consulta; igualmente, indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 53, fracciones 11, V y IV de la Ley Transparencia en cita y con la finalidad de que el particular tuviera acceso a la información que genera y no solo a la solicitada .

Finalmente, el Sujeto Obligado, hizo la precisión que de la liga <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/educacion/estadist/2016.web>, contiene la Estadística básica del sector educativo por Municipio y región, en formato Excel, mismo que se entrega como datos abiertos, esto es, para que los particulares puedan manipularlo para los fines que ellos crean convenientes; también aclaro, que pudiese

dar el caso en el que el peticionario no se haya percatado que con solo activar la pestaña superior izquierda puede buscar cualquiera de los Municipios del Estado de México.

En principio de cuentas, es preciso señalar que el entonces particular ahora recurrente presentó, a través del SAIMEX ante el Sujeto Obligado, ingresó su solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través de correo electrónico, la información de mérito, tal y como se observa a continuación:

MODALIDAD DE ENTREGA		
A través del SAIMEX	Copias Simples(con costo)	Consulta Directa(sin costo)
CD-ROM(con costo)	Copias Certificadas(con costo)	Disquete 3.5(con costo)
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		CORREO ELECTRONICO

Ahora bien, de la revisión efectuada por esta Ponencia Resolutoria al expediente electrónico formado con motivo del presente recurso de revisión se pudo constatar que el Sujeto Obligado en ningún momento acreditó el envío de su respuesta vía correo electrónico al particular (como éste lo solicitó); sin embargo, el ahora recurrente no se inconformó ni realizó algún pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, se hace de su conocimiento al Sujeto Obligado, que en subsecuentes solicitudes de información, deberá tomar en consideración la modalidad de entrega elegida por los particulares.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 156 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que cuando un particular presente su solicitud por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le

sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones, como aconteció en el presente caso.

Cabe hacer la precisión, de que si bien el ahora recurrente señaló como modalidad de entrega vía correo electrónico, también lo es, que dicho correo electrónico no se aprecia, razón por la cual, el sujeto obligado no se encuentra en posibilidades de remitir la información en la citada vía.

En virtud de lo anterior, es oportuno mencionar que derivado de la respuesta y su informe justificado, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, al pronunciarse respecto de la estadística solicitada, se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia; no obstante ello, se considera importante realizar las siguientes precisiones:

Es importante mencionar, que el ahora recurrente en sus motivos de inconformidad, señaló que de los archivos que hace referencia de desglose municipal, contiene únicamente la información concerniente a Valle de Chalco.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado en su informe justificado, indicó paso a paso como acceder a la información requerida, por lo cual, la ponencia resolutoria procedió a corroborar dichas manifestaciones, concluyendo en lo siguiente:





Recurso de Revisión: 02261/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

región, la cual, tiene por objetivo el conocer el comportamiento de la matrícula, docentes, escuelas y grupos; sin embargo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en líneas generales señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, así como que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En otras palabras, lo anterior significa que no están obligados generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el documento que generen en ejercicio de sus atribuciones, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 3 - 2017<sup>1</sup>, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y*

---

<sup>1</sup> De manera adicional, este criterio también era compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del criterio 09-10 cuyo texto es: “Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

(Énfasis añadido)

Asimismo, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a llegar al grado de detalle o procesamiento requerido por los solicitantes cuando existe una disposición legal que los obliga a contar con el desglose o detalle de la información solicitada, por lo que efectivamente tendrían la obligación de presentarla a interés, pero únicamente porque sí se encuentran obligados a realizarlo por su normatividad; sin embargo, en el caso particular, tal y como lo refirió el Sujeto Obligado en su respuesta, es información, que ya se encuentra disponible para su consulta, situación que se robustece con el Criterio 7/2010 sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN.** *La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información - dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y*



administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos."

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, de la interpretación sistemática de los artículos 2, fracciones V, XV y XVI, 3, 4, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en los siguientes tres supuestos:

- a) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- b) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados;
- c) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Consecuentemente, para este Organismo Garante el Sujeto Obligado, remitió la información que genera, pose y administra, razón por la cual, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información.

Asimismo, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Organismo Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado en su Informe Justificado, para dar respuesta a la solicitud de información, éste Instituto concluye que se colma el derecho de acceso a la información de la recurrente y, por ende, queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que, se considera, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...”*

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que si bien, el Sujeto Obligado en un principio únicamente remitió la liga para su consulta, también lo es que en su Informe Justificado indicó como se debería de realizar la búsqueda de la información de la liga enviada con anterioridad.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en razón de que el Sujeto Obligado modificó el acto, de tal manera que éste quedo sin materia, como fue expuesto en el Considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE a la parte recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)